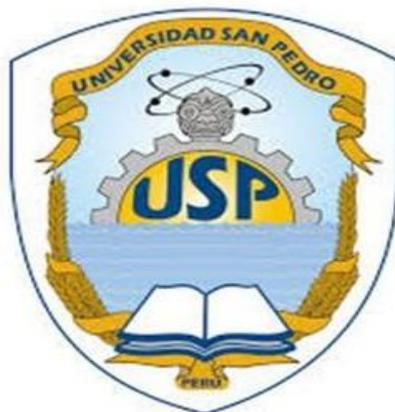


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



ANALISIS DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE
LOS CONYUGES CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE

N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02,

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

AUTOR: URBANO HIPOLITO OCHOA GUERRERO

ASESORA: PATRICIA BARRIONUEVO BLAS

CODIGO ORCID: 0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE –PERU
2021

Tema:	Divorcio por causal
Especialidad:	Derecho Civil

Theme:	eviction
Specialty:	Civil Law

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres por su apoyo y esperanza depositada en mi persona que busca terminar la carrera profesional para brindarles la satisfacción de un logro cumplido y en mi persona del inicio de una etapa de mi vida en su desarrollo como ser humano.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por permitirme amanecer y seguir en la vida superándome y en segundo lugar a todos mis profesores de la escuela de derecho por todos los conocimientos brindados en las aulas de mi alma mater y también por los valores dados en la carrera de derecho

INDICE:

2.1.- DIVORCIO09
A. CONCEPTO09
B. SUJETOS DEL DIVORCIO10
C. TIPOS DE DIVORCIO	10
D. CAUSALES11
E. CALIFICACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO12
F. OPORTUNIDAD DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS	12
G. CUESTIONES PROBATORIAS12
H. VIA PROCEDIMENTAL	13
I. AUDIENCIA UNICA13
J. APELACION DE SENTENCIA13
CAPITULO II	
2.2.- DIVORCIO POR CUASAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES14
A. GENERALIDADES14
B. BASE LEGAL14
C. DEFINICION15
D. ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES15
E. ANALISIS DE LA CAUSAL EN COMENTARIO16
F. DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHOS DE LOS CONYUGES Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL	17
G. REPERCUSIONES DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES	18
H. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES19
CAPITULO III	
2.3.- EL PROCESO CIVIL	
A. CONCEPTO19
B. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO CIVIL20
C. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL22
D. LA SENTENCIA23
III. ANALISIS DEL PROBLEMA29
CONCLUSIONES32
RECOMENDACIONES34
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS35
ANEXOS37

RESUMEN

La Institución Jurídica del divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, es un problema jurídico que afecta mayormente a nuestra sociedad.

En ese sentido, para poder comprender se va a proceder a efectuar un desarrollo sobre los conceptos, y así poder analizar a fondo el caso en concreto.

En el presente proceso judicial Expediente: expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, tuvo como demandantes la apoderada doña Julia Maribel Taboada Vicente en representación de don Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez y como parte demandada a doña Leticia Elizabeth Villa López sobre la materia de Divorcio por Causal de separación de hecho de los cónyuges en donde se declaró Fundado el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges por sentencia de primera instancia y en segunda instancia se apruebo la sentencia consultada. En consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial y en consecuencia se declare fenecido la sociedad de gananciales.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el sistema jurídico peruano, ubicamos en el código civil la institución jurídica del Matrimonio divorcio. Esta institución jurídica, es definida en el artículo 234 en el modo siguiente: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.” Sin embargo, la Institución Jurídica opuesta al Matrimonio en referido cuerpo normativo, es el Divorcio que presenta una serie de causales para poder ser invocado. Una de estas Causales, lo constituye la causal de separación de hechos de los cónyuges que fue introducido al código civil peruano en virtud de la Ley N° 27495.

Teniendo en consideración lo antes vertido en el presente trabajo de suficiencia profesional se eligió el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02 que trata sobre la materia de divorcio por la causal en donde su petitorio fue de que la apoderada doña Julia Maribel Taboada Vicente en representación de don Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez solicito divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges contra doña Leticia Elizabeth Villa López a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial y en consecuencia se declare fenecido la sociedad de gananciales.

Bajo ese contexto el problema objeto de análisis se centra en determinar si el demandante al no haber acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias para con su esposa y menor hija, el Juez del Segundo Juzgado de Familia vulnero el primer párrafo del Art. 345-A del Código Civil. Esta situación, afecto el derecho a la observancia del debido proceso.

Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo del auto emisorio, las sentencias de primera como de segunda instancia del expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02 de la Corte Superior de Justicia del Santa

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecer de que lo resuelto por ambas instancias judiciales, no se legitiman por cuanto no son conforme a la Constitución Política del Perú al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

II. MARCO TEÓRICO

2.1.- DIVORCIO

A.- CONCEPTO

El Código Civil Peruano referente al divorcio nos brinda una idea general al expresarse en el art. 348 lo siguiente: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” Ello nos conlleva a recurrir a la dogmática jurídica para profundizar sobre el tema del divorcio, por lo que siendo así tenemos que:

La palabra “divorcio” tiene sus raíces en el término latino divortium, proviene del verbo divetiere, que significa separarse o irse cada uno por su lado (Peralta Andía, 2002, p. 254).

Para Flores Polo considera que:

“Se denomina así a la decisión de poner fin al matrimonio, que puede ser judicial, notarial o ante el municipio, a requerimiento de uno de ellos o de ambos, ya sea si se imputa una causal a uno de los cónyuges o por decisión conjunta de ellos” (Flores Polo, 2002, p. 278).

A su turno **Hurtado Salgado** (1989) expresa:

“El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.” (p.154)

Ahora bien, el **Dr. Corvetto** menciona: “El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, pronunciada por la autoridad judicial, sobre la demanda de uno de los esposos, basada en causas determinadas por la ley”.

Finalmente, el Dr. Taramona expresa: “(...) el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, por causas preestablecidas por la ley, las mismas que ponen termino a las relaciones de orden personal y patrimonial existentes entre los cónyuges”

De los conceptos vertidos, podemos extraer de que el divorcio es la terminación legal del vínculo del matrimonio en base a causas estipuladas en la ley.

B.- SUJETOS DEL DIVORCIO

Los sujetos procesales en el proceso de divorcio son dos partes e presentan dos partes. Una es la parte demandante y la otra, es la parte demandada.

C.- TIPOS DE DIVORCIO

En dogmática jurídica se considera la existencia de dos clases de divorcios, los cuales son:

a) **El divorcio absoluto.** - Aquel en que opera la disolución total del vínculo conyugal.

b) **El divorcio relativo.** - Considerado como separación de cuerpos, y se entiende como una relajación del vínculo conyugal en virtud del cual los esposos se separan del lecho y la habitación, de esta manera dan fin a la vida en común, pero el vínculo legal permanece y los esposos por tanto no pueden casarse.

D.- CAUSALES

En el Código Civil en el artículo 349 del Código Civil se nos remite a las causales de divorcio ubicadas en el artículo 333, siendo tales:

- “1 . El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

E.- CALIFICACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO

Referente a la calificación de la demanda de divorcio, esta se sujeta a lo dispuesto en el Código Procesal Civil en donde tenemos que el Juez al momento de calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia según de acuerdo al caso en concreto y según a los art. 426 y 427 del Código Procesal Civil. En caso declare su inadmisibilidad concede al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto. En caso declare su improcedencia, ordenará la devolución de los anexos presentados (Según art. 551 del Código Procesal Civil)

F.- OPORTUNIDAD DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS

En el proceso civil de divorcio se puede interponer excepciones y defensas previas dentro del plazo que la ley otorga. En tal sentido, las excepciones y defensas previas se interponen en diez días, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición. al contestarse la demanda. También, solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. (Art. 478, inc 3) del Código Procesal Civil)

G.- CUESTIONES PROBATORIAS

Las tachas u oposiciones, se interponen contra los medios probatorios en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. (Art. 478, inc 1) del Código Procesal Civil)

H.- VÍA PROCEDIMENTAL

La demanda de divorcio le corresponde tramitarse judicialmente en la vía procedimental de proceso de reconocimiento según el art. 480 del Código Procesal Civil.

I.- AUDIENCIA UNICA

El desarrollo de la audiencia, se realiza en el modo siguiente: El Juez luego de admitir la demanda, concede al demandado treinta días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para realizarla el Juez fijará fechas para la audiencia respectivas y finalmente concluirá con una sentencia

J.- APELACION DE SENTENCIA.

Expedida la sentencia por divorcio la parte procesal afectada por el fallo, puede interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a fin de que el superior jerárquico reexamine lo resuelto por el inferior en grado y luego, expida una sentencia de vista que resuelva el caso en forma final.

2.2.- DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES

A.- GENERALIDADES

El cuerpo normativo como es el Código Civil, regula la institución jurídica del divorcio que puede darse por una serie de causales legalmente establecidas. Una de estas causales, lo constituye la causal de separación de hecho de los cónyuges. Esta causal es necesario entenderla a nivel legal, doctrinal y jurisprudencial para lograr su entendimiento propiamente jurídico pasamos a manifestar lo siguiente

B.- BASE LEGAL:

En nuestro ordenamiento Jurídico peruano las causales del divorcio son en número de trece, Pero hacemos presente que la causal de separación de hecho de los cónyuges, ha sido incorporada mediante ley N' 27495. en el modo siguientes:

Artículo 2°. • Modifica el Artículo 333 del Código Civil.

Modifícase el Artículo 333' del Código Civil en los términos

siguientes: "Artículo 333°. -Causales

Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

De igual modo la causal es aplicable en el divorcio al establecer lo

siguiente: Artículo 5°. - Modifica el Artículo 349° del Código Civil

Modifícase el Artículo 349° del Código Civil en los términos siguientes:

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12.”

C.- DEFINICION:

La separación de hecho de los cónyuges, es aquel distanciamiento de hecho que realizan en forma bilateral o unilateral ambos cónyuges durante un determinado tiempo.

“la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos” (Azpiri, 2000, p. 256).

Por otra parte, en la **Enclopedia Jurídica Omeba** (1986) se expresa la Idea siguiente: "**La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita e implícitamente mantenerse separados, (...)**" (p. 411).

D.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES

Tanto la doctrina jurídica como la Jurisprudencia coinciden en que los elementos de la causal del divorcio por separación de hecho de los cónyuges son:

a) el quebrantamiento de la cohabitación conyugal; b) la falta de intención para mantener el vínculo matrimonial; y, c) el transcurso del tiempo.

- a) **El quebrantamiento de la cohabitación conyugal.** - Aquí lo que se verifica es la propia separación de hecho de los cónyuges, es decir que quienes alguna vez estuvieron unidos por el vínculo matrimonial ya no se encuentran cohabitando en su hogar conyugal.
- b) **La falta de intención para mantener el vínculo matrimonial.** - Quiere decir que no es suficiente la falta de cohabitación entre los cónyuges, sino lo importante aquí es que se presente objetivamente características de ya no querer continuar con la relación conyugal.
- c) **El transcurso del tiempo.** - Significa que debe cumplirse el plazo señalado por el código civil y que sea de forma ininterrumpida. Siendo, según cada caso en concreto de dos años y de cuatro años con hijos menores de edad.

E.- ANALISIS DE LA CAUSAL EN COMENTARIO

La causal de separación de hecho de los cónyuges, según su texto gramatical que tal separación de hecho lo originan los cónyuges, lo que implica que la separación de hecho bajo comentario es bilateral, esto es, puede ser realizada por ambos, pues lo importante es que prime la voluntad de ambos para que opere dicha separación. Sin embargo, con la incorporación de la Ley N° 27495 se precisa que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°, lo que implica que sea factible invocar la causal de separación de hecho de los cónyuges para demandar divorcio en forma unilateral, es decir en causa generada solo por el propio cónyuge culpable de tal situación. Esta situación que nos presenta la propia normatividad la respetamos, pero no la compartimos en base a su propia redacción de técnica legislativa.

La posición de que la causal de separación de hecho de los cónyuges únicamente se presenta en forma bilateral y no unilateral, tendría un respaldo de carácter dogmático jurídico. Pues el jurista **Javier Rolando Peralta Andía** (1996) nos dice: "Debe distinguirse el abandono injustificado de la separación de hecho. En esta última, no existe cónyuge culpable, ya que puede haberse generado dicha separación por acuerdo mutuo y también por voluntad unilateral, suponiéndose en tal situación la aquiescencia o conformidad al menos tacita del otro". (262)

F.- DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHOS DE LOS CONYUGES Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

La diferencia entre las dos causales mencionadas consiste básicamente en los siguientes:

En la separación de hecho de los cónyuges se da en forma bilateral es decir por ambos cónyuges y en el abandono injustificado de la casa conyugal el alejamiento es de parte de uno de los cónyuges. Además, en el lapso de tiempo en la separación de hecho de los cónyuges en un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. Sin embargo, en el abandono injustificado el lapso de tiempo es por más de dos años continuos o sumado los periodos de abandono exceda la aplazo de más de dos años.

Ejemplos típicos de las causales antes mencionadas a nivel práctico serian:

A) El 10 de marzo de 2010, José cónyuge de Mirtha hace abandono injustificado de la casa conyugal, situación que perdura hasta el año 2013, (caso típico de abandono injustificado de la casa conyugal inc. 5) del Art. 333 del C.C).

B) El 20 de Julio de 1996, los esposos Jorge y Carmen, por mutuo acuerdo se separan de hecho hasta el año 2019, (caso típico de separación de hecho de los cónyuges inc., 12) del Art. 333 del C.C.).

G.- REPERCUSIONES DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES

- **Incumplimiento del deber de cohabitación**, quiere decir que los cónyuges ya no vivan juntos, y que la separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos o cuatro años (si tienen hijos menores de edad).
- **La presentación de la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho de los cónyuges**, lo puede efectuar cualquiera de ellos,
- **El lapso de tiempo de separación** es de dos años o de cuatro años según sea el caso evidenciándose, que el matrimonio ha quedado definitivamente roto.
- **Cuando el cónyuge se retiró del hogar conyugal**, por razones laborales, esta causa no podrá ser invocada, siempre y cuando el cónyuge cumpla con sus obligaciones alimentarias u otras acordadas con el cónyuge.
- **La demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges**, requiere que el cónyuge debe estar al día en sus obligaciones alimentarias.
- **El Juez por mandato de la ley identifica al cónyuge perjudicado** y dará su protección.
- **Indemnización al cónyuge perjudicado**, la cual comprende el daño moral irrogado, psico-físico, el haberse afectado su proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

H.- ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

Nuestra Jurisprudencia nacional, referente a la causal de separación de hecho de los cónyuges se ha manifestado en el modo siguiente

Jurisprudencias Casación N° 606-2003

“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”

Casación 1737-2015, Tacna

“No hay separación de hecho si esposo se retiró del hogar por mandato judicial “

Casación 3470-2016, Lima]

-Divorcio por causal de separación de hecho: deben concurrir estos tres elementos: a) objetivo o material, b) subjetivo o psíquico y c) temporal

2.3.- EL PROCESO CIVIL

A.- CONCEPTO

Entendido como una serie de actos procesales que desarrollan durante todo el transcurso del proceso los sujetos procesales con la finalidad de llegar a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

B.- PRINCIPIOS APLICABLES DEL PROCESO CIVIL

1) Concepto. - son las líneas rectoras que fundamentan las normas procesales y determinan el actuar de todos los sujetos procesales

2) Clases de Principios Procesales:

□ **Principio de Dirección judicial del proceso.** Por este principio la labor del Juez en el proceso es dinámica, es decir tiene una participación activa del proceso y ello se evidencia al ser el quien conduce el desarrollo del proceso.

□ **Principio dispositivo.** - Entendido como que las partes procesales son quienes plantean en el proceso sus pretensiones, ofrecen sus medios probatorios, formulan sus alegatos, formulan nulidades de resoluciones judiciales e interponen medios impugnatorios. El jurista peruano **Idrogo (2000) nos dice que “En aplicación de este principio, el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, fundamentándose en la autonomía de la voluntad. (...)” p. 33**

□ **Principio de Inmediación.** - Entendido como que el Juez debe estar en contacto directo con las partes procesales y los medios probatorios que conforman el proceso.

Idrogo (2000) sostiene:

“El Principio de intermediación tiene por finalidad procurar que el Juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.” **(p. 28)**

Principio de Economía. - Consiste en que en el proceso debe existir reducción de tiempo, gasto y esfuerzo al necesario-

Principio de Socialización del Proceso. - Consiste en que el Juez debe evitar desigualdades de las partes procesales en el desarrollo o resultado del proceso, por motivos de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política, económica.

Principio Iura Novit Curia. - Carrión (2004) expresa que:

“Este principio, consagrado por el Código Procesal Civil, preconiza que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. VII, T.P., CPC).” **(p. 20-21)**

Principio de Vinculación y de Formalidad. - Carrión (2004) advierte que:

“El Código prevé que las formalidades previstas por él son imperativas, obligatorias (Art. IX, T. P., CPC). No obstante, esta previsión categórica, el Código autoriza al juzgador adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. Si, por ejemplo, en un proceso se ha actuado la declaración de parte sin el previo juramento o la promesa de decir la verdad que exige la ley, el Juez puede darle a la declaración el valor que a su criterio corresponda si la misma va a contribuir a la mejor decisión del litigio y a obtener con ella la paz social como fin supremo del proceso. Aquí, indudablemente, es importante la ponderación y la objetividad con que debe actuar el Juez.” **(p. 21)**

Principio de Doble Instancia. - El proceso presenta dos instancias y el fundamento es pues el ser humano en la toma de una decisión puede equivocarse, he ahí de que debe existir un superior jerárquico que verifique en una segunda instancia de si su inferior en grado actuó conforme a derecho o no fue así. Este principio está regulado en el Art. X del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil cuyo texto indica: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

C.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Presenta las siguientes:

➤ ETAPA POSTULATORIA

En esta las partes procesales plantean al juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda.

Se comprende el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento a la parte demandada. La contestación de la demanda con oposición de excepciones.

Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda. en este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

➤ ETAPA PROBATORIA.

Aquí, las partes ofrecen pruebas en las que sustentan los hechos y aun el derecho que sustentan aplicable al caso.

Después se admiten los medios probatorios de las partes procesales. Acto seguido, se actúan medios probatorios admitidos y se practican estos los medios probatorios.

➤ ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS

Las partes procesales realizan argumentos jurídicos orientados a concluir el fundamento de sus respectivos puntos de vista.

➤ ETAPA RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Se emite la sentencia final del proceso, en donde se valora los medios probatorios.

➤ ETAPA IMPUGNATORIA

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo que en segunda instancia se emite respecto al recurso y que será confirmando, modificando o revocando el fallo de primera instancia.

➤ ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA

No interpuestos recursos impugnatorio o habiéndose interpuesto y resuelto en definitiva en segunda instancia el caso debe ser enviado al inferir en grado para su cumplimiento en ejecución de sentencia.

D.- LA SENTENCIA

1) DEFINICIÓN. - La sentencia es la resolución judicial final emitida por el Juzgador con la cual resuelve en forma definitiva una litis o despeja una incertidumbre jurídica de las partes procesales. Por otra parte, autores extranjeros como nacionales opinan sobre el tema y nos dicen lo siguiente: Para el Procesalista Mejjicano **Dr. Gómez** (1991) que: “(..). La Sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” (p.189). También, el **jurista peruano Pachas** (1990), considera desde su punto de vista de que:

“ La sentencia es la resolución más importante del proceso civil, por la cual el Juez decide la cuestión controvertida poniendo fin a la instancia, sobre todo lo que le ha sido requerido y sobre la base de los elementos suministrados por las partes, no pudiendo excederse ni tampoco incurrir en omisión de pronunciamiento.” (p.201).

2) PARTES DE LA SENTENCIA. - En lo que respecta a sus partes tenemos:

A) Parte Expositiva. - El **Dr. Perla** (1979) nos dice:

“(...). La Primera parte, o sea la expositiva, es la que tradicionalmente constituye los resultandos. En ella se expresa que resulta de autos: a) La interposición de tal demanday su contestación, resumiendo así los límites de la controversia; b) La tramitación del proceso. (...)” (p.365).

B) Parte Considerativa. - **El Dr. Francisco Velasco Gallo** considera: “(...). En ella el Juezexpresa los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones. Tiene por objeto la motivación de la sentencia. (...)” (p.119)

C) Parte Resolutiva. - El Dr. **Taramona** (1986) entiende que: “(...). Parte Resolutiva, es donde debe decidirse la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. (...)” (p. 375).

3) REQUISITOS NORMATIVOS DE LA SENTENCIA. - Los requisitos normativos de una sentencia como resolución judicial, se encuentran en el Art. 122 del CPC., en el cual señalan:

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:

2. la indicación del lugar y fecha en que se expiden;(...)”. Este inciso en si se refiere a que en una resolución judicial que se emita se debe señalar la localidad y el día, mes y año respectivamente y es este un requisito que cumple la sentencia, por ser le aplicable a la misma como resolución judicial. Por Ejemplo: Al expedirse en un proceso una sentencia judicial de divorcio se indica su lugar y la fecha respectivamente de la manera siguiente: Chimbote, 10 de febrero del 2009.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)”

3. El número de orden que les corresponde dentro del expediente(...);(...)”. Este inciso se refiere al número de orden que le pertenece llevar a la resolución judicial en el expediente, pues al decirnos el número de orden se está refiriendo a una numeración progresiva, que se les viene asignando a las resoluciones judiciales a medida que se vayan emitiendo en el proceso y este requisito es uno que presenta la sentencia como resolución judicial.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contiene: (...)

4. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;(...)”. El presente requisito normativo, que solo tienen las resoluciones judiciales como son los autos y las sentencias, se refiere a la indicación en forma secuencial de la enumeración de los considerandos, en la cual se establecen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan

la decisión de la resolución judicial que se emite en el proceso y como es caso es un requisito que presenta la sentencia.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)

5. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;(...)”. Este inciso se refiere a que lo que se decida u ordene en la parte resolutive de una resolución judicial y propiamente de una sentencia para el caso en estudio, debe ser entendible y exacto en lo que se refiere a los puntos controvertidos de este modo se evita que lo decidido sea oscuro o se preste a ambigüedades.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)

6. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;(...)”. Este inciso nos informa que una resolución judicial debe establecer un plazo para su cumplimiento, solo si corresponde llevar dicho plazo a la resolución judicial.

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)

7. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; (...) y (...). Es decir se fijara las costas y costos que vienen a ser los gastos judiciales realizados en el proceso por la parte vencedora y los mismos que tendrán que ser pagados por la parte vencida, y en lo que respecta a las multas estas se establecerán en la sentencia si procedieran como es el caso que una parte en el proceso civil rechace una fórmula conciliatoria en la audiencia conciliatoria y al continuar el proceso y emitirse la sentencia esta otorga igual o menor derecho del señalado en la fórmula conciliatoria propuesta en la audiencia conciliatoria la misma que fue rechazada por una parte la cual se hace acreedora por esta razón a una multa establecida en la sentencia. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...)”

8. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (...). Es decir, nos indica este inciso que debe ir firmado por el Juez y el Auxiliar jurisdiccional respectivo es decir el secretario Judicial.

4) CLASES DE SENTENCIA. - Presenta las siguientes:

•**Según su finalidad.** - tenemos que la sentencia es clasificada en:

A) Sentencias de Condena. - Disponen una precisa acción a ser realizada por la parte demandada en el proceso civil.

B) Sentencias declarativas. - El Dr. Idrogo (1991) sostiene que son: “Aquéllas que tienen por finalidad declarar la existencia de un derecho a su titular en los casos que están expresamente contenidos en las normas jurídicas.” (p. 29)

C) Sentencias Constitutivas. - El mismo Dr. Idrogo (1991) nos dice: “Son las que van a crear nuevas situaciones jurídicas en el derecho de los litigantes, (...).” (p.31).

•**Según la impugnabilidad.** - Presenta las dos modalidades siguientes:

A) Sentencia definitiva. - El Dr. Gómez (1991) nos manifiesta que: “(...) Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. (...)” (p.189)

B) Sentencia firme. - El Dr. Gómez al respecto nos dice: “(...) Las sentencias firmes son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. (...)”(p.194)

•**Según la instancia en que se pronuncia.** - tenemos las dos modalidades siguientes:

A) Sentencia de primera instancia. - Es aquella resolución judicial, que en un primer momento se dicta en el proceso civil, por parte del Juzgador que ha conocido el proceso civil desde su nacimiento, hasta su respectiva conclusión, mediante la emisión de la sentencia respectiva por parte de él. B) Sentencia de segunda instancia. - Es aquella resolución judicial que en forma definitiva resuelve y agota con ello en segunda instancia el proceso civil y dicha resolución es dictada por el órgano jurisdiccional superior, en razón de conocer esté del proceso, por haberse interpuesto apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgador.

. **Según el resultado.** - tenemos las dos modalidades siguientes:

A) Sentencia estimatoria. - Se produce este tipo de sentencia, cuando el Juez considere declarar en ella, fundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante.

B) Sentencia desestimatoria. - En este tipo de sentencia sucede lo opuesto a lo que viene a ser la sentencia estimatoria, es decir la sentencia desestimatoria consiste en que el juez considera declarar en esta infundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante.

5) PLAZO PARA EXPEDIR LA SENTENCIA. - Según el Código Procesal Civil los plazos para expedir las sentencias en el proceso civil, son:

• **En el proceso de Conocimiento:** se nos informa en cuanto al plazo máximo para expedir la sentencia que es de 50 días, conforme se deja observar en el Artículo 478º inc 12 del C.P.C.

• **En el proceso Abreviado:** De igual modo se nos informa que el plazo máximo para expedir la sentencia es de 25 días, conforme se deja observar en el Artículo 491º Inc. 11 del C.P.C.

• **En el proceso Sumarísimo:** El plazo para expedir sentencia se realizará en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia y será llevada a cabo según la modalidad estipulada en los dos últimos párrafos del Artículo 555 de nuestro C.P.C.

• **En el proceso Ejecutivo:** El plazo para expedir la sentencia se realiza, según lo dispuesto por el Art. 702 de nuestro C.P.C.

• **En el proceso No Contencioso:** El plazo para expedir la sentencia se realizará en la misma audiencia de actuación y declaración judicial y excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo de tres días tomados en cuenta desde la conclusión de la audiencia de actuación y declaración judicial, conforme se podrá observar de lo establecido en el Art. 754 de nuestro C.P.C.

6) ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS. - Tanto la aclaración, como la corrección de las sentencias en el proceso civil se explica de la forma siguiente:

La aclaración de sentencia. -

Consiste en precisar, mediante una resolución judicial, algún elemento oscuro que trae la sentencia.

La corrección de sentencia. -

Viene a ser, la rectificación de un error material que presente la sentencia.

7) APELACIÓN DE LA SENTENCIA.- Una vez concluido el proceso civil en primera instancia con la emisión de la correspondiente sentencia por parte del Juzgador, esta puede ser dentro del plazo de ley, objeto de interposición del recurso de apelación por la parte vencida o por un tercero legitimado en dicho proceso, a efectos de que el Superior jerárquico en segunda instancia, realice un nuevo examen de la sentencia de primera instancia que le produce agravio a la parte apelante, con el fin de que la misma sea anulada o revocada en forma total o parcial.

8) LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA. - La sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, cuando contra ella ya no cabe ningún recurso impugnativo por tener el carácter de firme y esto, se da de dos modalidades como son: Primero. - Porque, se ha dejado transcurrir el plazo de ley sin que se halla interpuesto apelación alguna contra la sentencia de primera instancia. Segundo. - Porque, habiéndose interpuesto apelación de la sentencia dentro del plazo de ley, se expide y resuelve en segunda instancia una sentencia de vista, la misma que resuelve en forma definitiva el litigio o incertidumbre jurídica.

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA:

El problema materia de análisis que se obtuvo en razón del expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, que se tramita por divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges ante el segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa fue el siguiente:

- Determinar si el demandante al no haber acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, el Juez del Segundo Juzgado de Familia vulneró el primer párrafo del Art. 345-A del Código Civil.

En consecuencia, referente a ello consideramos que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa si vulneró el primer párrafo del Art. 345-A del Código Civil que obliga al demandante a acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Teniendo como respaldo de tal afirmación las fuentes del derecho siguientes:

El Código Civil que en su primer párrafo de su artículo 345-A expresa una normativa jurídica de mandato y no una norma jurídica facultativa.

La Doctrina Jurídica específicamente la Ley que se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“La Corte Suprema ha precisado el requisito de procedibilidad para solicitar el divorcio por separación de hecho consistente en no tener deudas por alimentos. Así ha señalado que este debe entenderse solamente al tiempo anterior de la presentación de la demanda, y no durante el proceso.”

La **Casación N° 3432-2014 LIMA** nos ha señalado que el requisito de procedibilidad para solicitar el divorcio por separación de hecho es no tener deudas por alimentos. Y este es, anterior a la presentación de la demanda, y no durante el proceso.

La Sentencia (resolución N° 10 de fecha 30.05.2018) recaída en el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, y tramitada por divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges ante el segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa en donde en su parte considerativa numeral 2.5 refiere que:

“(…) Y en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aun cónyuge demandada y su hija; de allí que tal, se encuentra exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad; máxime si con el Acta de Conciliación expedida por la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo(ver fojas 09), se verifica que entre las partes han arribado a un acuerdo extrajudicial respecto de la tenencia de su menor hija Leslie Allison Azañero Villa, la misma que es compartida entre ambos

progenitores, rigiendo de Lunes a viernes a favor del demandante y de sábados a domingos a favor de la demandada, conforme así también lo ha corroborado la demandada en el informe de visita social, que obra a fojas 83.”

Aún más en la parte decisoria de la sentencia en el numeral III) se refiere sobre la pensión de alimentos lo siguiente:

“(…) asimismo en cuanto a la fijación de una Pensión de Alimentos a favor de la referida adolescente, al haberse establecido una tenencia compartida entre ambos progenitores se infiere también que estos vienen asumiendo de manera directa los gastos por dicho concepto; de ahí que este despacho no emitirá pronunciamiento al respecto.”

Y en el numeral IV) lo siguiente: “DETERMINASE el CESE RECIPROCO de la obligación alimentaria entre los cónyuges.”

La Sentencia de vista, recaída en el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02 y expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió aprobar la sentencia consultada (**resolución N° 10 de fecha 30.05.2018**) en los mismos extremos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 04944-2011-PA/TC que al referirse en su sección fundamentos numeral 12 sobre el derecho al debido proceso nos dice que integra este las normas de orden público. Pues bien, el primer párrafo de su artículo 345-A del Código Civil es una norma de orden público lo que implica que no puede dejarse de cumplir por parte del Juzgador en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1. El legislador peruano, ha establecido en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil lo siguiente: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.” Esta es una norma jurídica de orden público, por la cual ningún magistrado en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges no puede dejar de cumplir.
2. En el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges que se tramita ante el segundo Juzgado de familia de la corte superior de justicia del santa bajo el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, el Juzgador vulneró el primer párrafo del artículo 345-A, por admitir a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges, por cuanto, transgredió la observancia del debido proceso, pues dicha normatividad constituye una norma de orden público integrante del debido proceso. Además, por cuanto aparte de ser el debido proceso un derecho también es un principio de la función jurisdiccional y ello, no tomo en cuenta el Juzgador.

3. La Doctrina Jurídica y la Jurisprudencia hacen referencia respecto al primer párrafo art. 345-A del código civil. Así la primera, considera que para solicitar el divorcio por separación de hecho es un requisito de procedibilidad el no tener deudas por alimentos anterior a la presentación de la demanda.” Y la Jurisprudencia por medio de la Casación N° 3432-2014 LIMA y la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.° 04944-2011-PA/TC nos ha precisado que el requisito de procedibilidad para solicitar el divorcio por separación de hecho consistente en no tener deudas por alimentos. Así ha señalado que este debe entenderse solamente al tiempo anterior de la presentación de la demanda, y no durante el proceso.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.° 04944-2011-PA/TC en sus fundamentos numeral 12 sobre el derecho al debido proceso, nos informa que las normas de orden público forman parte de este derecho.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que formulamos son:

Primero. - Se recomienda que el Poder Judicial en lo específico que la Corte Superior de Justicia del Santa, realice capacitaciones jurídicas a los Jueces de familia sobre teoría general del derecho, principio de congruencia procesal y normatividad sobre derecho de familia. Pues todo ello, contribuirá a lograr un servicio de justicia de calidad en la administración de Justicia, ya que hay que tener presente que la actuación del Juzgador se legitima durante toda la tramitación del proceso siempre y cuando su actuar se ajuste a la normatividad vigente del ordenamiento jurídico de un País.

Segunda .- .- Se recomienda de que las universidades por medio de sus escuelas de derecho realice talleres de capacitación jurídica en donde al igual que en el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, se pueda analizar otros sobre divorcios pro la causal de separación de hecho de los cónyuges en donde se han transgredido el debido proceso al vulnerar el primer párrafo art. 345-A del código civil, para que de este modo los estudiantes de derecho puedan advertir y distinguir lo correcto de lo incorrecto en cuanto respecta a la sustanciación de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges. Ello permitirá enriquecer su formación de práctica jurídica al estudiante de derecho, para que luego cuando egresen de las aulas universitarias se desarrollen adecuadamente como profesionales del derecho.

Tercera.- Se recomienda que el Colegio de Abogados del Santa como la voz jurídica de la comunidad, realice una labor de pronunciamiento institucional respecto a las vulneraciones del primer párrafo art. 345-A del código civil cometidos por los Jueces de los Juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, al demandarse el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges en la ciudad de Chimbote, pues su actuación de ellos así como lo refleja el expediente N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02, lo que evidenciaría sería una falta de capacitación jurídica o bien una parcialización en sus actuaciones jurisdiccionales como sería para con una de las partes del proceso, como lo es a la parte demandante.

Cuarto.- Se recomienda que el presente trabajo de suficiencia profesional, sirva como una guía referente en la biblioteca de la Facultad de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azpiri, J. O. y Roveda, E. (2004): *Manual de Derecho de Familia*. Buenos aires Argentina: Editorial Lexis Nexis.

Bendezu, N (1998): *Los Procesos Sumarísimos en el Fuero Civil*. Lima, Perú: Editorial Edigraber

Carrión J (2004): *Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil*. EN : CPC Código Procesal Civil. Lima - Perú. 6ta Edic. : Edit. Grijley.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (1986): Tomo XXV. Buenos Aires - Argentina. 5ta Edic.: Edit. Driskill.

Flores, P. (2002): *Diccionario Jurídico Fundamental, 2° Edición*. Trujillo-Perú: Grijley.

García, V (1995) : *La Ley en el Perú*. Lima-Perú: Edit Jurídica Grijley E. I. R. L. 1 era. Edic.

Gómez, C(1991) : *DERECHO PROCESAL CIVIL*, México, 5ta. Edic.:Edit. Harla.

Idrogo, T (1991): *DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESO ORDINARIO-*. Trujillo, Perú, Tomo II: Edit. Marsol Perú Editores, S.A.

Idrogo, T (2009) *Los Principios Fundamentales del proceso Civil.* Lima, Perú ,1era Ed, Edit. Marsol Editores S.A.

La Ley (2016). **Deber pensión de alimentos no impide el divorcio: LA LEY .** Lima, Perú. Recuperado de <https://laley.pe/art/3288/deber-pension-de-alimentos-no-impide-el-divorcio>

Pachas, G (1990): *EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO.* Lima-Perú Edit: Ital Perú S.A.

Peralta A, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil,* Cuarta Edición. Lima: Idemsa.

Perla, E (1979) *JUICIO ORDINARIO,* Lima - Perú, 5ta. Edic.: Imprenta Edit. Lumen S.A.

Taramona, J (1986) : *JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEORICO PRÁCTICO-*.Lima- Perú, 1era. edic. : Ediciones Marín - James Editores.

Velasco F.(1987): *COMPENDIO DEL JUICIO ORDINARIO,* Lima, Perú, 2da. edic. :Edit. Cultural Cuzco.

ANEXOS

Digitally signed by
Date: 2017.01.23 10:05:00
Reason: Resolución Judicial
Location: DEL SANTA/SANTA

CORTE SUPERIOR DE DEL SANTA
Juez: EDWARD SANTIAGO GARCIA MARIN
Fecha: 23/01/2017 09:44:52
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: DEL SANTA/SANTA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE DEL SANTA
Secretario: JANETH MARIA
SANDOVAL LAZARO
Fecha: 23/01/2017 14:27:41
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: DEL SANTA/SANTA
FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00090-2017-0-2501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : EDWARD SANTIAGO GARCIA MARIN
ESPECIALISTA : JANETH MARIA SANDOVAL LAZARO
APODERADO : TABOADA VICENTE, JULIA MARIBEL
MINISTERIO PUBLICO : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO,
DEMANDADO : VILLA LOPEZ, LETICIA ELIZABETH
DEMANDANTE : AZAÑERO GUTIERREZ, ALFREDO MIGUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Chimbote, diecisiete de enero

Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Debido a la recargadas labores ante de esta secretaria de trámite y al inventario realizado en el Módulo Corporativo de Familia, se procede a dar cuenta a la fecha del escrito de demanda que antecede; y **Considerando: Primero:** A que, de la revisión del petitorio de la demanda de fojas dieciséis, se establece que la parte accionante doña Julia Maribel Taboada Vicente en representación de don Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez petitiona el divorcio por la causal de separación de hecho en conformidad con lo establecido por el inciso 5° del artículo 333 del Código Civil adicionado por la Ley número 27495.- **Segundo:** De la revisión de la demanda y sus anexos se aprecia que la representante del accionante en su sétimo fundamento de hecho ha indicado como su actual conviviente a doña Castula Melinda Machado Miranda, sin embargo de sus anexos de su demanda ha presentado una declaración jurada en la que refiere que tiene relaciones convivenciales con doña Silvia Angelita Mauricio Sánchez; por lo que deberá aclarar dicho fundamento con respecto a su conviviente; asimismo no ha presentado: (i) El Poder general para juicios en original y/o certificada ni la inscripción respectiva ante los Registros Públicos (ii) Acta de nacimiento de su menor hija Leslie Allison Azañero Villa; (iii) No ha adjuntado arancel judicial por derecho de exhorto a otro distrito judicial para la notificación a la demandada.- **Tercero:** El Juez declarará inadmisibles una demanda cuando esta no reúna los requisitos legales a tenor de lo dispuesto en el artículo 426° inciso 1 del Código Procesal Civil; consecuentemente, estando a lo expuesto en la presente, la demanda deberá declararse inadmisibles, debiendo el recurrente subsanar los defectos advertidos dentro del plazo que este Juzgado disponga.- Por estas consideraciones;

Se Resuelve:

A) TENER por apersonado a estos autos a doña JULIA MARIBEL TABOADA VICENTE en representación del de demandante ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIERREZ; por señalado su domicilio REAL y PROCESAL en la Casilla judicial N° 709, así como su **CASILLA ELECTRONICA N° 12992** en donde se le notificará conforme a ley.-

B) Declarar INADMISIBLE la presente demanda y concédase al demandante el plazo de TRES días a efectos de que cumplan con subsanar la omisión en que ha incurrido, bajo apercibimiento de rechazarse la presente demanda en caso de incumplimiento a lo ordenado por este Despacho.- Notifíquese.-

Digitally signed by JACINTO GUTIERREZ
Date: 2017.02.13 18:27:45
Reason: Resolución Judicial
Location: DEL SANTA/SANTA

CORTE SUPERIOR DE DEL SANTA
Juez: NUREÑA JARA MILAGROS IRENE
Fecha: 13/02/2017 17:50:30
Razón: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: DEL SANTA/SANTA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE DEL SANTA
Secretario: JACINTO GUTIERREZ
WILMER HUBERTO
Fecha: 13/02/2017 18:27:45
Razón: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: DEL SANTA/SANTA
FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00090-2017-0-2501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : NUREÑA JARA MILAGROS IRENE
ESPECIALISTA : JANETH MARIA SANDOVAL LAZARO
APODERADO : TABOADA VICENTE, JULIA MARIBEL
MINISTERIO PUBLICO : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDADO : VILLA LOPEZ, LETICIA ELIZABETH
DEMANDANTE : AZAÑERO GUTIERREZ, ALFREDO MIGUEL

Resolución Número: TRES

Chimbote, trece de Febrero

Del año dos mil diecisiete.///

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito N° 1805-2017 presentado por la parte demandante, con el arancel judicial que adjunta, agréguese a los autos y estado a lo expuesto; **TENGASE** por **SUBSANADO** las omisiones incurridas en los términos que indica; por lo que se procede a emitir la resolución que corresponde; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: A que, mediante escrito de demanda de fojas 16 a 19, recurre a este Juzgado don Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez a través de su apoderada Julia Maribel Taboada Vicente, a efectos de interponer demanda de Divorcio por causal de separación de hecho; en merito a los fundamentos de hecho y dispositivos legales que cita. **SEGUNDO:** Que, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículo 130°, 424°, y 425° del código procesal civil, concordante con el artículo 333° inciso 12) del código civil. **TERCERO:** Que, de la revisión de los documentos que se presentan como anexos, así como de su documento nacional de identidad, se verifica que el accionante reviste de capacidad procesal para comparecer ante esta instancia, teniendo legitimidad e interés para obrar. **CUARTO:** Que, de los hechos expuestos por el recurrente, así como de su petitorio, se concluye que existen motivos que hacen viable la tutela jurisdiccional a favor de la parte accionante. **QUINTO:** Que, la presente deberá tramitarse conforme al procedimiento de procesos conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480° del código adjetivo, siendo este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa en función de lo dispuesto por el artículo 475° inciso 1 del acotado código; por consiguiente resulta factible atender la solicitud de la parte recurrente. Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** en la vía procedimental del **PROCESO DE CONOCIMIENTO** interpuesto por **ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIÉRREZ** a través de su apoderada Julia Maribel

Taboada Vicente; por ofrecidos sus medios probatorios de su escrito de demanda y escrito de subsanación; teniéndose por señalado su domicilio **PROCESAL**, en la Casilla Electrónica N° 12992, lugar donde se le hará llegar las resoluciones que recaigan del presente proceso.

2. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478° inciso 5), concordante con el artículo 481° del Código procesal civil **TRASLADO** de la presente a doña **LETICIA ELIZABETH VILLA LOPEZ** y **al Representante del Ministerio Público** a fin de que cumplan con absolverla dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, de notificados con la presente resolución, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y proseguirse con la secuela del proceso en esas condiciones. **NOTIFÍQUESE.**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE CHIMBOTE

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00090-2017-0-2501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : EDWARD SANTIAGO GARCIA MARIN
ESPECIALISTA : JACINTO WILMER HUMBERTO (EJECUCION)
APODERADO : TABOADA VICENTE, JULIA MARIBEL
: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : VILLA LOPEZ, LETICIA ELIZABETH
DEMANDANTE : AZAÑERO GUTIERREZ, ALFREDO MIGUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chimbote, treinta de mayo
de dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el expediente principal para emitir la sentencia que corresponde. **Resulta de autos:**

1. Petitorio:

Doña Julia Maribel Taboada Vicente, en representación de don ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIÉRREZ conforme al poder general para juicios que obra a fojas 24-25, con los documentos de fojas 02-14 y 24-27, escrito de demanda de fojas 16-19 y subsanado mediante escritos de fojas 28-29 y 34, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la Causal de Separación Hecho; acción que la dirige en contra de doña LETICIA ELIZABETH VILLA LOPEZ, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y, consecuentemente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

2. Fundamentos de la parte demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:

2.1. Su poderdante y la demandada, contrajeron matrimonio civil el día 10 de enero del 2003 ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir - Trujillo, fijando su último domicilio conyugal en Jr. Moquegua 520 de Florida Baja del distrito de Chimbote; de cuya relación procrearon una hija: Leslie Allison Azañero Villa, de 15 años de edad, conforme lo acredita con las actas de nacimiento y matrimonio que adjunta.

2.2. Informa que la separación de su poderdante y la demandada se dio por incompatibilidad de caracteres, ello hace 12 años de manera ininterrumpido hasta la fecha.

2.3. Precisa que la tenencia de su única hija, viene siendo ejercida por ambas partes, conforme lo acredita con el acta de la DEMUNA – El Porvenir – Trujillo.

2.4. Agrega que en la actualidad viene conviviendo hace más de tres años con Silvia Angelita Mauricio Sánchez.

2.5. Durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles de liquidación de la sociedad de gananciales; señala además que su poderdante no peticiona indemnización alguna en el caso de que le correspondiera.

3. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito de fojas 39-41, la señora Representante de la Fiscalía de Familia, asevera que:

3.1. El accionante que contrajo matrimonio con la demandada el día 10 de enero del 2003, por ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo, hecho acreditado con el acta de matrimonio que se adjunta (ver fojas 08).

3.2. Conforme al Principio de la Carga de la Prueba establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil deben ser probados por el demandante; alegando éste que la separación se debió a la incompatibilidad de caracteres, sin adjuntar medio probatorio que acredite tal circunstancia, ni ofrece medio de prueba alguno con el cual logre determinarse la fecha inicial del tiempo de separación y si este fue interrumpido; aunado a ello, si bien ha precisado que mantiene una convivencia con Silvia Angelita Mauricio Sánchez presentando para ello una declaración jurada de convivencia y documento de identidad de esta; sin embargo, con tales documentos no acredita de modo fehaciente el cumplimiento del elemento temporal de la causal invocada, máxime si de dicha declaración jurada se indica que la convivencia señalada es de tres años y ocho meses aproximadamente, pudiendo haber existido interrupciones de la vida marital operando la reconciliación entre las partes, además que el dicho documento resulta ser inidóneo por haber sido elaborado de forma unilateral por el propio interesado, en todo caso, solo probaría las relaciones adulterinas entre este y una tercera persona que no es la cónyuge, pudiendo la parte afectada invocar la causal respectiva; por lo que debe ser declarada infundada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil.

3.3. Sin embargo, en el caso de declararse fundada la demanda, se debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, por lo que se debe de determinar tal situación a efectos de ser indemnizado.

4. Fundamentos de la co-demandada Leticia Elizabeth Villa López:

No existe al haber sido absuelta la demanda en rebeldía de la demandada, conforme a la resolución número cinco (ver fojas 54-55).

5. Puntos Materia de Prueba:

De la Causal de Separación de Hecho:

- a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal;
- b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de cuatro años;
- c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones de laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación;
- d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubiere hijos menores de edad;
- e) La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges y de los hijos procreados dentro del matrimonio;

De las pretensiones accesorias:

- a) La verificación del derecho alimentario que le pudiera corresponder a los aun cónyuges;
- b) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación;
- c) La verificación del daño causado en la demandada y/o demandante a efectos de determinar si le corresponde o no la fijación de una indemnización. -

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia"².

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinojosa Mingues en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, T-I, 3° Ed.; Ideosa: Lima-2010. Pág. 105.

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinojosa Mingues: Ob. Cit. Pág. 32

“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”³.-

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas 07, se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas 08, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴; c) La parte demandante con los documentos de fojas 08 a 14, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada en tanto, afirma que la separación con la demandada se dio por incompatibilidad de caracteres, ello hace doce años, siendo de manera ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la demanda; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público y la demandada, doña Leticia Elizabeth Villa López, tienen pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados (ver escrito de fojas 39-41) y, la segunda, conforme a los asientos de notificación que obran en autos (ver fojas 45-46, 59-60, 62-63, 70-71, 96, 99-100, 113-114); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo

³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinojosa Mínguez: Ob. Cit. Pág. 104-105.

⁴ Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. “Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil”-Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

⁵ Artículo 24 del Código Procesal Civil: “Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.”.

establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.

2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la existencia de hijos matrimoniales:

Con el acta de matrimonio de fojas 08, se acredita que don Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez y doña Leticia Elizabeth Villa López, contrajeron matrimonio civil el día 10 de enero de 2003, por ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir - Trujillo; y, de cuya relación matrimonial han procreado una hija: Leslie Allison Azañero Villa, de 14 años de edad, a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa (ver acta de nacimiento de fojas 27).

2.5. Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por la A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que no se ha acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada y su hija; de allí que tal, se encuentra exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad; máxime si con el Acta de Conciliación expedida por la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo (ver fojas 09), se verifica que entre las partes han arribado a un acuerdo extrajudicial respecto de la tenencia de su menor hija Leslie Allison Azañero Villa, la misma que es compartida entre ambos progenitores, rigiendo de lunes a viernes a favor del demandante y de sábados a domingos a favor de la demandada, conforme así también lo ha corroborado la demandada en el informe de visita social, que obra a fojas 83.

2.6. De la Separación de Hecho:

La separación de hecho "...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos"⁷; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la III Disposición Complementaria y

⁶ "El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas" (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág. 6697-6698)

⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. Ob. Cit. Pág. 48

Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345-A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.

2.7. De la constitución del Domicilio Conyugal⁸:

La parte demandante en el escrito de demanda (ver fojas 17), asevera que el hogar conyugal se estableció en el Jirón Moquegua del Pueblo Joven Florida Baja - Chimbote. Y si bien, no existe ningún medio probatorio que acredite tal afirmación; también es que, tal extremo no ha sido contradicho por la accionada, quién tiene la calidad de rebelde, por tanto, éste despacho llega al convencimiento que el domicilio conyugal se constituyó en el domicilio antes señalado.

A mayor abundamiento, es preciso discernir que, para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen Julia Cabello Matamala al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.

2.8. Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

⁸ "La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consuno". IDEM. Pág. 52

A) La parte demandante afirma en el acápite tercero de los fundamentos de hecho de demanda, que la separación con la demandada se dio por incompatibilidad de caracteres, la misma que se produjo hace doce años, siendo de manera ininterrumpida hasta la fecha de interposición de la demanda.

B) De lo expuesto, el demandante informa que debido a la incompatibilidad de caracteres con la demandada; sin embargo, de la verificación de los medios probatorios aportados al presente proceso, se verifica que el demandante no ha acreditado tal afirmación, ello a fin de crear convicción en el juzgador, y, si bien, la declaración de rebeldía, causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, no exime a la parte actora de la obligación de probar sus afirmaciones.

C) Ahora bien, de la revisión del informe social realizado en el domicilio de la parte demandada (ver fojas 83), esta ha informado que “con el demandante inicio una convivencia en el año 2000 con quien procreó a una hija; agregando que en el año 2003 formalizaron su relación contrayendo matrimonio, pero que al mes siguiente descubrió que el demandante le era infiel y que tenía otro hijo con otra pareja, motivo por el cual decide separarse pasándose a mudar a un cuarto alquilado con su hija para luego en el año 2012 se pasó a vivir a la casa de su padre, lugar donde vive a la fecha”, dicho que tiene la calidad de declaración asimilada, en virtud del artículo 221 del Código Procesal Civil; de allí que la separación entre las partes resulta evidente.

D) Aunado a ello, se advierte que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, mientras que el demandante en su escrito de demanda ha consignado como su domicilio real en: Jr. Moquegua 520 del Pueblo Joven Florida Baja - Chimbote, el mismo en donde se ha efectuado la visita social (ver fojas 86) y que también es corroborado con su documento de identidad (ver fojas 07); y, la demandada, según ficha de Reniec, tiene como domicilio en: Hnos. Angulo 863 – El Porvenir – Trujillo (ver fojas 53), domicilio en donde se le ha efectuado la visita social (ver informe a fojas 83); con lo que se acredita que los cónyuges no habitan en el mismo domicilio conyugal, y en consecuencia, se encuentran separados de hecho.

2.9 Del Elemento Temporal de la causal:

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

A) De lo expuesto en el acápite anterior, el demandante sostiene que el rompimiento de la relación conyugal, se produjo hace doce años atrás, es decir, a la fecha de interposición de la demanda, el 04 de enero del 2017 (ver fojas 16), de manera retroactiva, se tiene que la separación, según el demandante, se dio en el año 2005; la misma que contrastada con lo sostenido por la demandada en el informe social tantas veces referido, que se encuentra separada del demandante a raíz de que descubrió la infidelidad de este al mes siguiente en que contrajo matrimonio; por lo que teniendo en cuenta que el matrimonio de las partes se celebró el 10 de enero del 2003, computando retroactivamente, tendríamos que la separación se habría producido en el mes de febrero el 2003,

aproximadamente. Como se observa, la parte demandada argumenta que la separación se produjo mucho antes de la fecha indicada por el demandante.

B) Siendo como se indica, al no existir medio probatorio que desvirtúe que el demandante al año 2005, tenía el mismo domicilio de la demandada; éste Despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo a partir del año 2005, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.

2.10. Respecto al Cómputo del Plazo:

Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computada a partir del año 2005, siendo que, en autos se ha acreditado la existencia de una hija procreada dentro del matrimonio, tal a la fecha de interposición de la presente demanda, contaba con catorce años de edad, por ende, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de cuatro años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas 16, el 04 de enero del 2017, el plazo de cuatro años se había cumplido.

2.11. De la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación:

A) El segundo párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho”; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso.

B) Sobre el Precedente Judicial Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil⁹, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria¹⁰; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4., se determina “En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para “... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de

⁹ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”

¹⁰ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”¹¹.

C) Cabe señalar que en la STC recaída en el Expediente N° 00782 2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa”. (F.J. 12, subrayado agregado). En aplicación de lo expuesto por el máximo intérprete de la Constitución no será posible fijar una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado si no existe prueba alguna en este sentido.

D) De la revisión del presente proceso, en el escrito de demanda, de fojas 17, el demandante señala que no peticiona ningún tipo de pago por indemnización; siendo como se indica, se infiere que el demandante está renunciando a dicho concepto, por lo que, éste despacho se encuentra relevado a señalarlo; máxime si de la pericia psicológica N° 009704-2017-PSC (ver fojas 102-103) practicada por el Instituto de Medicina Legal, se concluye que el demandante no presenta indicadores de afectación emocional compatible a separación conyugal.

E) En lo que respecta a la demandada, no corresponde tampoco se considere a esta como cónyuge perjudicada, toda vez, que habiendo sido válidamente notificada con la demanda no se ha apersonado ni ha alegado haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia de la separación, habiendo sido declarada rebelde, aunado a ello, tampoco ha informado en su informe social (ver fojas 83) haya padecido o padezca algún tipo de afectación ante la separación con el demandante.--

F) Siendo como se indica, no se ha probado en autos que alguna de las partes haya demostrado ser el cónyuge más perjudicado por la separación.

2.12. De las Pretensiones Accesorias:

¹¹ ALFARO VALVERDE, Luis: “La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal”; 1ª Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte que con el acta de nacimiento de hija en común de la partes, de nombre Leslie Allison Azañero Villa (ver fojas 27), cuenta a la fecha con 15 años de edad, respectivamente, por lo que este Despacho deberá pronunciarse sobre dicho régimen familiar:

2.12.1. De la Tenencia, Régimen de visitas y Alimentos:

Respecto de la **Patria Potestad** de la menor Leslie Allison Azañero Villa, quien a la fecha cuenta con quince años de edad, será ejercida por ambos padres. Asimismo, respecto a la **tenencia** de la referida menor, esta será ejercida por ambos padres conforme a lo establecido en el Acta de Conciliación expedida ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo de fecha 12 de febrero del 2016 (ver fojas 09), conforme así también lo ha reconocido la demandada en el informe de visita social realizado en su domicilio (ver fojas 83), cuando señala que con el demandante han acordado compartir la tenencia de su menor hija, los días lunes a viernes ejercida a favor del demandante y los sábados y domingos ejercida a favor de la demandada; de allí que se tiene que este Despacho queda relevado en establecer la tenencia de la referida menor de edad, en tanto que las partes de mutuo acuerdo la han establecido, desprendiéndose además de dicha acta de conciliación que al haberse fijado una tenencia compartida entre ambos progenitores también estos están asumiendo de manera directa los gastos por concepto de alimentos de dicha menor, no correspondiendo tampoco pronunciamiento al respecto.

2.12.2. De los Alimentos de la cónyuge demandada:

A) Para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si esta incursa en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida¹².

B) Del reporte de la ficha del RENIEC de la demandada que obra a fojas 53, se acredita que la accionada a la fecha cuenta con 44 años, edad que aún se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa, conforme así se ha evidenciado en su informe social, tantas veces mencionado, cuando señala que realiza trabajos eventuales como alistador de calzado, armadora de cajas, venta de ambulantes de postres entre otras actividades; más aún, no se ha acreditado que la misma adolezca de algún impedimento para realizar actividad laboral o económica para agenciarse de recursos para subsistir.

¹² Artículo 350 del Código Civil: "... Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél."

- v. No se señala Régimen Patrimonial alguno al no haberse acreditado algún bien adquirido durante la vigencia del matrimonio que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis.
- vi. No se fija indemnización alguna en favor de ninguna de las partes, por no haberse acreditado cónyuge perjudicado. En caso de no ser apelada la presente sentencia, **ELEVESE** en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- **Notifíquese conforme a ley.**

C) Consecuentemente, la accionada se encuentra dentro del presupuesto del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

2.12.3 De la existencia de Bienes Sociales:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fojas 11-12, se cuenta con los certificados negativos del Registro de Predios expedido por los Registros Públicos, con los cuales se acredita que las partes en litis no tienen bienes inmuebles que pertenezca a la sociedad de gananciales susceptible de división; de allí que no cabe pronunciamiento alguno en este extremo.

DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil y artículo 345 y 345-A del mismo cuerpo legal, el Juez del Segundo Juzgado de Familia, **Administrando Justicia a Nombre de la Nación, RESUELVE:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 16 a 19 y subsanada mediante los escritos de fojas 28 a 29 y 34, interpuesta por doña Julia Maribel Taboada Vicente en representación de don **ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIÉRREZ**, conforme al poder general para juicios que obra a fojas 24 a 25, en contra de doña **LETICIA ELIZABETH VILLA LOPEZ** sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, por el mérito de lo actuado se dispone:

- i. Declarar la **disolución del vínculo matrimonial** contraído por don **ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIÉRREZ** y doña **LETICIA ELIZABETH VILLA LOPEZ** por ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo, el 10 de enero del 2003.
- ii. Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, año dos mil cinco; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí.
- iii. En cuanto al Régimen Familiar: La **Patria Potestad** de la menor Leslie Allison Azañero Villa, quien a la fecha cuenta con quince años, será ejercida por ambos padres; mientras que la **Tenencia** de la referida menor permanecerá según lo establecido en el Acta de Conciliación expedida ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo de fecha 12 de febrero del 2016 (ver fojas 09), esto es, en una tenencia compartida los días lunes a viernes ejercida a favor del demandante y los días sábados y domingos ejercida a favor de la demandada; asimismo en cuanto a la fijación de una **Pensión de Alimentos** a favor de la referida adolescente, al haberse establecido una tenencia compartida entre ambos progenitores se infiere también que estos vienen asumiendo de manera directa los gastos por dicho concepto; de allí que este despacho no emitirá pronunciamiento al respecto.
- iv. DETERMINASE el **CESE RECÍPROCO** de la obligación alimentaria entre los cónyuges.



Corte Superior de Justicia del Santa

EXPEDIENTE N° 00090-2017-0-2501-JR-FC-02
ALFREDO MIGUEL AZAÑERO GUTIERREZ
LETICIA ELIZABETH VILLA LÓPEZ
DIVORCIO POR CAUSAL

**ABSOLUCIÓN DE CONSULTA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, nueve de octubre

Del dos mil dieciocho.-

ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 30 de mayo de 2018 de folios 115, que resuelve declarando fundada la demanda de folios 16 a 19 subsana mediante los escritos de folios 28 a 29 y 34, interpuesta por Julia Maribel Taboada Vicente en representación de Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez, conforme al poder general para juicios de folios 24 a 25, en contra de Leticia Elizabeth Villa López sobre Divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, se dispone:

- 1.- Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por Alfredo Miguel Azañero Gutiérrez y Leticia Elizabeth Villa López, ante la Municipalidad Distrital de El porvenir – Trujillo, el 10 de enero de 2003.
- 2.- Declarar fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27495, se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho; es decir, año dos mil cinco; perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí.
- 3.- En cuanto al régimen familiar: la patria potestad de la menor Leslie Allison Azañero Villa, quien a la echa cuenta con quince años será ejercida por ambos padres, mientras que la tenencia de la referida menor permanecerá según lo establecido en el acta de conciliación expedida ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo de fecha 12 de febrero de 2016 (ver fojas 09), esto es, en una tenencia compartida los días lunes a viernes ejercida a favor del demandante y los días sábados y domingos ejercida a favor de la demandada; asimismo, en cuanto a la fijación de una pensión de alimentos a favor de la referida adolescente, al haberse establecido una tenencia compartida entre ambos progenitores, se infiere también que estos vienen asumiendo de manera directa los gastos por dicho concepto; de allí que no se emite pronunciamiento al respecto.
- 4.- Determinase el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.



No se señala régimen patrimonial alguno al no haberse acreditado algún bien adquirido durante la vigencia del matrimonio que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis.

No se fija indemnización alguna a favor de ninguna de las partes, por no haberse acreditado cónyuge perjudicado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Marco legal de la consulta.-

PRIMERO: La consulta, es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior –muchas veces de forma obligatoria–, es llamado a conocer de materias expresamente contempladas en la ley, que hayan sido resueltos por el inferior jerárquico y no han sido materia de impugnación. De este modo, si bien es cierto produce efectos similares a los de la apelación –dado el re examen por el superior jerárquico– no constituye en sí un recurso.

SEGUNDO: En el artículo 359° del Código Civil se establece que la consulta procede en el siguiente caso: *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*, siendo esta la causal aplicable al caso de autos dado que la presente causa versa sobre el divorcio por causal de separación de hecho entre Julia María Espinoza Cantú contra Germán Cuellar Aquino. De este modo, en el caso presente, en aplicación de la citada norma procesal, el Colegiado solo procede a la revisión si el proceso se ha tramitado conforme al ordenamiento procesal.

La figura del divorcio en el ordenamiento jurídico peruano.-

TERCERO: El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial (Casación N° 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003). Si bien es cierto, que el objeto substancial del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, también lo es que tiene otros subsiguientes de carácter patrimonial especialmente, como son la fijación de gananciales, alimentos, indemnización y vocación hereditaria; y, precisamente el cónyuge que promueve el divorcio busca la obtención de esos efectos sobre la base del nuevo statu iuris que propone.

Respecto a la separación de hecho.-

CUARTO: Para Plácido Vilcachagua, la separación de hecho “... es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo

imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”¹. Asimismo, reiterada jurisprudencia define la separación de hecho como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios.

Análisis del caso de autos.-

QUINTO: Del estudio y análisis de los actuados, se advierte que la demanda de divorcio de folios 28 por la causal de separación de hecho, es admitida a trámite por Resolución N° 03 del 13 de febrero de 2017 a folios 35, la misma que se corre traslado a los sujetos procesales pasivos, para que comparezcan al proceso; habiendo contestado el Ministerio público, conforme se advierte del escrito de folios 39 y declarándose rebelde a la demandada, conforme se advierte de la Resolución N° 05, en la cual también se sana el proceso. Posterior a ello, mediante Resolución N° 06 del 27 de junio de 2017 de folios 67 se fijan los puntos controvertidos de la demanda.

SEXTO: Conforme se advierte de folios 115 se expide la sentencia que declara fundada la demanda al haberse acreditado la existencia de la causal de separación de hecho de los cónyuges, invocada la demandante por cuanto conforme refiere en su escrito de demanda de folios 16 corrobora la demandada en el Informe Social N° 349-2017-T.S.-eqm/PJ-MDN de folios 83, se encuentran separados desde hace más de diez años y si bien es cierto han procreado a una menor que en la actualidad tiene la edad de quince años y responde al nombre de Lesli Alison Azañero Villa, los aspectos referidos a las obligaciones y deberes de ambos respecto a dicha menor, han quedado establecidos en el acta de conciliación de folios 09, no contando con bienes que formen parte de la sociedad de gananciales; con los hechos expuestos se acredita tanto al aspecto objetivo como subjetivo en el presente caso, así como el elemento temporal; por lo que se han configurado los tres elementos para que proceda el divorcio por causal de separación de hecho.

SÉPTIMO: Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que todas las resoluciones judiciales han sido notificadas a los sujetos procesales que integran la relación jurídica procesal, con la finalidad de que ejerzan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto el derecho de acción como el derecho a la contradicción, tal como se aprecia de los asientos de notificación judicial que corren en autos; la causa que se ha tramitado respetando los principios al debido

¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. “El divorcio”. Gaceta Jurídica. ed. Lima, 2001. p.207

proceso, respetando las etapas procesales que corresponde la vía procesal del proceso de conocimiento, se ha aplicado la norma sustantiva correspondiente al caso concreto así como la norma procesal respectiva para la tramitación del proceso, por lo que corresponde aprobar la sentencia venida de grado de consulta.

Por estas consideraciones la Segunda Sala Civil de la Corte del Santa.

RESUELVE:

APROBAR la sentencia consultada, contenida en la Resolución N° 10 del 30 de mayo de 2018 de folios 115, que resuelve declarando fundada la demanda de folios 16 a 19y subsana mediante los escritos de folios 28 a 29 y 34, interpuesta por Julia Maribel Taboada Vicente en representación de Alfredo Miguel Azañedo Gutiérrez, conforme al poder general para juicios de folios 24 a 25, en contra de Leticia Elizabeth Villa López sobre Divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por Alfredo Miguel Azañedo Gutiérrez y Leticia Elizabeth Villa López, ante la Municipalidad Distrital de El porvenir – Trujillo, el 10 de enero de 2003.

2.- Declarar fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27495, se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho; es decir, año dos mil cinco; perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí.

3.- En cuanto al régimen familiar: la patria potestad de la menor Leslie Allison Azañero Villa, quien a la echa cuenta con quince años será ejercida por ambos padres, mientras que la tenencia de la referida menor permanecerá según lo establecido en el acta de conciliación expedida ante la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de El Porvenir – Trujillo de fecha 12 de febrero de 2016 (ver fojas 09), esto es, en una tenencia compartida los días lunes a viernes ejercida a favor del demandante y los días sábados y domingos ejercida a favor de la demandada; asimismo, en cuanto a la fijación de una pensión de alimentos a favor de la referida adolescente, al haberse establecido una tenencia compartida entre ambos progenitores, se infiere también que estos vienen asumiendo de manera directa los gastos por dicho concepto; de allí que no se emite pronunciamiento al respecto.

4.- Determinase el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

No se señala régimen patrimonial alguno al no haberse acreditado algún bien adquirido durante la vigencia del matrimonio que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis.

No se fija indemnización alguna a favor de ninguna de las partes, por no haberse acreditado cónyuge perjudicado.

Y los devolvieron a su Juzgado origen. *Interviniendo como Juez Superior Ponente, Doctor*
Walter Ramos Herrera.

S.S.

Ramos Herrera, W.

Pérez Sánchez, O.
Guerrero Saavedra, F.